

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de Junio de 2021.

A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00290-00

DEMANDANTE: HECTOR AMAYA VALENCIA

DEMANDADOS: JULIE TERESA PALECHOR CAICEDO Y DAVIS JAVIER VANEGAS LOPEZ

AUTO N° 1551

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de terminación, advierte esta instancia judicial que no es posible resolver favorablemente lo solicitado, toda vez la petición no se atempera en su totalidad a las exigencias que establece el artículo 461 del C.G.P, como quiera que no se hace pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas liquidadas, a las que se condenó a los demandados JULIE TERESA PALECHOR CAICEDO Y DAVIS JAVIER VANEGAS LOPEZ, cuyo auto que las aprobó se encuentra ejecutoriado, afirmación que se sustenta en lo establecido en el artículo en cita que a su tenor literal determina que:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Énfasis del Juzgado).

Resulta evidente entonces que para el caso que nos ocupa, la norma transcrita impone a la parte demandante, que para que prospere la terminación del proceso por pago de la obligación es necesario pronunciarse frente pago de las costas, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ABSTENERSE de decretar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, solicitada por la apoderada judicial del parte ejecutante, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 107 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de Junio de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 17/06/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210042600. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00426-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON

AUTO No.1550

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por el BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, contra el ciudadano CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, toda vez que no se acredita que la dirección de correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., por cuanto no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

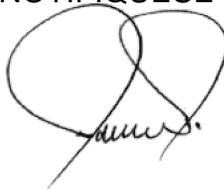
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 107 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de Junio de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 21/06/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210043000. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00430-00
DEMANDANTE: MAYERLANDY POSADA BOTERO
DEMANDADO: GLORIA ALCIRA TORRES

AUTO No.1552

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por la Sra. MAYERLANDY POSADA BOTERO, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana GLORIA ALCIRA TORRES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no acredita que la dirección de correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Se debe hacer aclaración de la CLÁUSULA PENAL por incumplimiento, relacionada en la pretensión No.14, atendiendo lo normado por el artículo 1601 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 107 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de Junio de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el día 21/06/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00436-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00436-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: CENEIDA BASTIDAS GONZALEZ

AUTO No. 1553

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial, contra la ciudadana CENEIDA BASTIDAS GONZALEZ, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que

correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

En el caso que nos ocupa, el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Comuna 14 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la oficina judicial de reparto, por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 107 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 30 DE JUNIO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de Junio de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 23/06/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00439-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2021-00439-00
DEMANDANTE: CONJUNTO VILLA CARMESÍ-PH
DEMANDADO: LUIS SEBASTIAN PORTILLO ORTIZ

AUTO No. 1554

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la persona jurídica denominada CONJUNTO VILLA CARMESÍ-PH, por intermedio de apoderado judicial, contra el ciudadano LUIS SEBASTIAN PORTILLO ORTIZ, observa el despacho que el título ejecutivo no reúne uno de los requisitos de ley conforme el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que **provengan del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en interrogatorio previsto en el artículo 184”.- resaltado fuera de texto.

En el caso que nos ocupa, vemos que el documento adosado como base para la ejecución no es claro, teniendo en cuenta que no se discriminan las cuotas de administración que se adeudan hasta el 01 de Junio de 2021, cuyo saldo corresponde a la suma de \$11.423.495, así mismo los intereses moratorios que solicita no se encuentran certificados mes a mes con su correspondiente fecha de causación, ello con el fin de garantizar el derecho de defensa al extremo pasivo, toda vez que por tratarse de prestaciones de tractos sucesivos periódicos, cada cuota constituye una prestación independiente que nace y se extingue de manera individual.

Aunado a lo anterior, no se indicó el nombre del deudor en la certificación.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

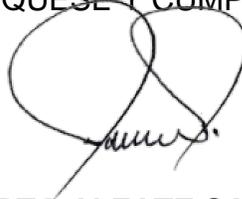
R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el software XXI 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

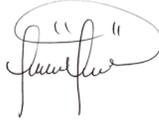
En ESTADO No. 107 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto, quedando radicada con la partida numérica 76001400302920210044400. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00444-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADAS: MONICA PALACIOS ECHEVERRY y MARIA ALICIA ECHEVERRY LAVERDE

AUTO No. 1520

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, contra MONICA PALACIOS ECHEVERRY y MARIA ALICIA ECHEVERRY LAVERDE, mayores de edad y vecinas de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE., \$ **2.067.386**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 11-01-200828.
- b) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 21 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 107
De Fecha: 30 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión, la cual correspondió por reparto, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100448. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: SUCESION INTESTADA
Solicitante: ALEYDA GOMEZ
Causante: GILMA GOMEZ
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00448-00

AUTO No. 1522
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda de sucesión, propuesta por ALEYDA GOMEZ en calidad de heredera y cesionaria, quien actúa a través de apoderada judicial, en el cual es causante la señora GILMA GOMEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Deberá aportar poder para promover la presente demanda de sucesión, ello pues, en el poder deberá determinar de manera plena el bien o bienes dejados por el *De cuius*, es decir, deberá identificar plenamente el bien o bienes activos objeto de la sucesión – *entiéndase ubicación, linderos actuales, nomenclaturas*-, por lo tanto, deberá aportar nuevamente el memorial poder que la faculte para presentar la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74, 82, 83 y 90 del Código General del Proceso.

2º. Continuando con las falencias encontradas en el poder, la togada deberá indicar de manera correcta el número de identificación de la apodera judicial LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ, dado que en el aportado, se indica el No. 31.2556.986, el cual no es congruente con el numero plasmado en el resto del expediente, lo anterior al tenor de lo dispuesto en los artículos 74, 82 y 83 del Código General del Proceso.

3º. Deberá aportar el “*AVALUO DE LOS BIENES RELICTOS*”, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., que remite al artículo 444 del mismo estatuto procesal.

4º. Se observa que en el libelo genitor, no se determinó el valor de la cuantía de la demanda conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 5 del C.G.P. por tanto, en lo atinente al valor del inmueble que hace parte de los bienes a liquidar, se debe tener en cuenta el avalúo catastral vigente - 2021-.

5º. Deberá adecuar el acápite de Fundamentos de Derecho de la demanda, a la normatividad vigente, como quiera que el Código de Procedimiento Civil se encuentra ya derogado por el Código General del Proceso.

6°. Si bien en el escrito de la demanda, la togada indica que el último domicilio de la causante GILMA GOMEZ fue la ciudad de Santiago de Cali, se hace dispendioso que indique la dirección exacta del último lugar en donde residía la occisa.

7°. Revisada la documentación adosada a la demanda, se observa que el registro civil de nacimiento del señor RAMON ANTONIO MOLINA GOMEZ, se encuentra incompleto, por tanto, el citado documento deberá ser aportado de manera completa y totalmente legible.

8°. La togada deberá indicar al Despacho las razones por las cuales, en el Registro Civil de Nacimiento de la señora RAQUEL MOLINA, la causante GILMA GOMEZ, es señalada con un segundo apellido, lo cual no es congruente con la demanda y la documentación aportada con la misma. Valga decir, que de existir un error en el citado documento, la togada deberá realizar las gestiones pertinentes para la respectiva corrección y aportar el documento de manera correcta.

9°. En el libelo demandatorio, la togada no determinó el bien o bienes dejados por la *De cujus* de manera correcta, en punto, deberá identificar plenamente el inmueble o inmuebles objeto de la sucesión – *entiéndase ubicación, linderos actuales, nomenclaturas*-, por lo tanto deberá realizar la corrección respectiva en lo atinente al barrio; “ULPIANO LLORESA”, dado que no es congruente con el indicado en la Escritura Publica aportada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 107

De Fecha: 30 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

